



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

Calle Tacna N° 896 - Celular: 939753345 - 939753479

www.muniotuzco.gob.pe

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 160-2021-MPO

Otuzco, 19 de Marzo de 2021

VISTO:

El Registro N° 1088 fecha 15 de febrero de 2021, el señor Jener Ruben Álvarez Díaz, identificado con Dni N° 40810655, con domicilio real y procesal en la calle Lima N° 1088-Otuzco, presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 322-2019-GSMP-MPO, de fecha 13 de setiembre de 2019, y notificada a su parte con fecha 08 de febrero de 2021, que declara infundado el descargo presentado por el administrado, formulado contra la papeleta por infracción al Reglamento de Tránsito N° 000097, del día 05 de setiembre de 2019, con código M-03.y el Informe Legal N° 186-2021-MPO-GAJ/JEFC, con 14 folios y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

Que, la Municipalidad Provincial de Otuzco es una entidad con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; goza de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Ejerce actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico y de conformidad a la Constitución Política del Perú.

Que, con fecha 15 de febrero de 2021, el señor Jener Ruben Álvarez Díaz, identificado con DNI N° 40810655, con domicilio real y procesal en la calle Lima N° 1088-Otuzco, presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 322-2019-GSMP-MPO, de fecha 13 de setiembre de 2019, y notificada a su parte con fecha 08 de febrero de 2021, que declara infundado el descargo presentado por el administrado, formulado contra la papeleta por infracción al Reglamento de Tránsito N° 000097, del día 05 de setiembre de 2019, con código M-03.

Que, el artículo IV del Título Preliminar, de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, señala, que la finalidad, de los gobiernos locales, es representar al vecindario, y promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. Y el artículo X del citado TP, refiere, sobre la promoción del desarrollo integral, que "los gobiernos locales, promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental"

Que, el artículo X, del citado Título Preliminar, sobre Promoción del Desarrollo Integral, señala: "los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental..."

Que, en atención a lo prescrito por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el cual señala sobre el Recurso de Apelación: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se fundamente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en tal sentido esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión del recurrente se ajusta a la normas antes acotada.

Que, así mismo el numeral 218.2 del artículo 218° del cuerpo normativo antes indicado, prescribe que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que se evidencia, que la interposición del recurso de apelación se encuentran dentro del plazo legal establecido por la normatividad.

Que, el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Otuzco, de fecha 26 de febrero de 2014, establece que el plazo para la presentación del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles. En el presente caso, el señor Jener Ruben Álvarez Díaz, ha interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo legal.

Que, por efecto de la interposición del recurso, corresponde operar un análisis absoluto de cada instrumento probatorio ofrecido en el expediente de referencia y de la sucesión de hechos acontecidos, con el propósito de afianzar la determinación final, que evite vulnerar el derecho del administrado. *La apelación consiste-dice CARNELLTTI- en "hacer una segunda vez el proceso; de aquí que los temas de la apelación tendrán que ser los temas que se hayan propuesto en la primera instancia. No obstante desestimarlos si éste carece de condiciones fundamentales".*

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 326° y su modificatoria el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, regula sobre los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, siendo los siguientes: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

Calle Tacna N° 896 - Celular: 939753345 - 939753479

www.muniotuzco.gob.pe

Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma de conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor.



Que el artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, sobre funciones exclusivas de las Municipalidades provinciales, señala: "Numeral 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. Numeral 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia".



Que, en el presente caso, el señor Jener Rubén Álvarez Díaz, identificado con DNI N° 40810655, presenta recurso de apelación, con fecha 15 de febrero de 2021, contra la Resolución Gerencial N° 322-2019-GSMP-MPO, de fecha 13 de setiembre de 2019, y notificada a su parte con fecha 08 de febrero de 2021, que declara infundada la solicitud de Nulidad de Papeleta por Infracción de Tránsito, argumentando, que el órgano ad quo no ha tenido en cuenta que el artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 003-2014 regula sobre los "Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor", que se está vulnerando el principio de legalidad y del debido procedimiento.



Que, en mérito a lo detallado en los párrafos precedentes, del estudio y análisis del presente expediente el Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye mediante Informe Legal N° 186-2021-MPO-GAJ/JEFC de fecha 23 de Febrero del 2021, que corresponde legalmente que se declare procedente el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 322-2019-GSMP-MPO, de fecha 13 de setiembre de 2019, y notificada a su parte con fecha 08 de febrero de 2021, interpuesto por el señor Jener Rubén Álvarez Díaz, identificado con DNI N° 4081065, ya que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 326° y su modificatoria el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, y se esta vulnerando el principio de legalidad y del debido procedimiento que se encuentra regulado en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV sobre Principios del Derecho Administrativo de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.



Que, estando a las consideraciones expuestas y de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor **JENER RUBEN ALVAREZ DIAZ**, identificado con DNI N° 40810655, en contra de la Resolución Gerencial N° 322-2019-GSMP-MPO, de fecha 13 de setiembre de 2019, en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta por Infracción al Reglamento de Tránsito N° 000097 de fecha 05 de Setiembre del 2019, en base a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DECLARAR** por **POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO TERCERO.- **SE NOTIFIQUE** el presente Acto Administrativo a la Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Transporte y al administrado señor **JENER RUBEN ALVAREZ DIAZ**, para que se dé cumplimiento a lo resuelto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

C.c.
Archivo/SG

